Firmado digitalmente por PACHAS SERRANO Bernardo Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.02.2022 10:01:44 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 05 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000502-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 003944-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 2712-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO, excandidato a la alcaldía distrital de Santa Cruz de Chuca, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad; así como el Informe N° 001044-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO, excandidato a la alcaldía distrital de Santa Cruz de Chuca, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1]. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.02.2022 08:47:08 -05:00

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.02.2022 18:57:36 -05:00

[1] La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LPQSQXW**

regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *(…)*
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.*** (Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.* (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LPQSQXW**

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 2712-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 26 de octubre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000953-2020-GSFP/ONPE, de fecha 29 de octubre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Carta N° 001093-2020-GSFP/ONPE, notificada el 15 de abril de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. En consecuencia, el administrado presentó sus descargos iniciales el 01 de julio de 2021;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 003944-2021-GSFP/ONPE, de fecha 23 de setiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 2712-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 004844-2021-JN/ONPE, el 10 de diciembre de 2021 notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Ante ello, el 17 de diciembre de 2021, el administrado presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado presenta sus respectivos descargos, basando sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

a) Que, participó en calidad de invitado en las ERM 2018. Asimismo, señala que por motivos de salud se retiró de la contienda electoral;

b) Que, no ha recibido financiamiento privado, ni público. Asimismo, alega que en sus descargos iniciales, presentó los Formatos N° 7 y N° 8;

c) Que, la responsabilidad de presentar la información financiera de su campaña electoral fue asumida por su organización política. En ese sentido, acorde al artículo 34.5 de la LOP, el responsable de campaña designado por la misma, era el encargado de presentar la información financiera de su campaña electoral;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LPQSQXW**

d) Que, debido a su estado de salud, no pudo conocer la obligación de rendir de campaña. En consecuencia, no realizó la presentación de la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido;

e) Que, al mudarse por motivos de salud, no pudo recibir las notificaciones realizadas en el presente PAS. Asimismo, alega que la carta que notifica el Informe Final de Instrucción, fue diligenciada en un domicilio procesal diferente del señalado por el administrado a través de sus descargos iniciales;

f) Que, debido a su situación laboral le es imposible asumir el cumplimiento de la sanción propuesta;

g) Que, solicita dejar sin efecto el Informe Final de Instrucción, debido a la documentación adjuntada respecto de su estado de salud;

Previo al análisis de los precitados alegatos finales, es preciso señalar que es una obligación de los candidatos y candidatas presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución Nº 00320-2018-JEE-SCAR/JNE, del 05 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018 para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, corresponde analizar los descargos presentados por el administrado ante el Informe Final de Instrucción;

Respecto del argumento a), se debe resaltar que, al haberse constituido en candidato, el administrado se vio sujeto a las obligaciones que emanan de dicha condición. Así, el haber sido invitado por su organización política a participar en las ERM 2018 o el haberse retirado de la contienda electoral, no son hechos que resulten relevantes en el análisis del presente PAS; pues ello, no afecta, ni desacredita la condición de candidato otorgada al administrado por la justicia electoral;

Respecto del argumento b), es preciso señalar que la ausencia de movimientos económico-financieros no exime al administrado de su obligación de rendir cuentas de campaña; ya que, incluso en el supuesto mencionado, ya se había generado la obligación, pues esta nace cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida obligación;

En este sentido, la LOP exige a todos los candidatos la presentación de su rendición de cuentas; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control *a posteriori* de la autoridad administrativa. En efecto, como se señaló *supra*, la declaración de inexistencia de movimientos económico-financieros también es un aspecto que corresponde ser informado ante ONPE para su posterior verificación a través de los Formatos 7 y 8, en el plazo establecido por la misma;

Por otro lado, es preciso recalcar que, la presentación de la información financiera en los formatos establecidos no detiene el presente PAS – como erróneamente puede entenderse – ya que, la presentación de la información financiera se realizó de forma posterior a la fecha de presentación establecida por la Resolución Jefatural N° 0320-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LPQSQXW**

2018-JN/ONPE, que fijó el 21 de enero de 2019 como último día para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 97° de la RFSFP;

De esta manera, si bien el administrado ha cumplido con realizar la presentación de su información financiera a través de los Formatos 7 y 8, **esta, se dio fuera del plazo definido por la misma ONPE**. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que la sanción imputada al administrado es la falta de presentación de la información financiera de su campaña electoral en el plazo fijado por la ONPE; por lo tanto, la demora en la presentación de los formatos es causal de sanción en el presente PAS;

Asimismo, la presentación de la información financiera (01 de julio de 2021), realizada con posterioridad a la notificación del inicio del presente PAS (15 de abril de 2021), no se constituiría en un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; puesto que, en el inciso f) numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG se establece estrictamente que el acto debe ser *"con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255"*;

Por otro lado, lo relacionado a la evaluación de los Formatos 7 y 8 será revisado en el acápite siguiente, dedicado a la "*Graduación de la Sanción*";

Respecto del argumento c), recalcamos que el administrado no puede atribuirle a la organización política o a sus integrantes, la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral, en tanto **la misma es personalísima y deriva de su condición de candidato**;

Así, contrario a lo alegado por el administrado, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP es bastante enfático en señalar que **son los mismos candidatos quienes tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido por Ley.** Asimismo, la misma disposición normativa señala que las infracciones cometidas por los candidatos o candidatas **no afectan a las organizaciones políticas ni las comprometen en su pago**:

> *34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la* ***obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales****, proporcionando una copia a la organización política.*
>
> "*Las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña* ***no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan***".

Bajo la luz de este artículo, se determina que es el administrado quien se encontraba en la obligación de presentar la información financiera en el plazo establecido, lo cual no ocurrió en este caso. Asimismo, del portal Claridad se advierte que el administrado no acreditó a un responsable de su campaña; por lo tanto, la obligación de presentar la Información financiera de ingresos y/o gastos de campaña recaían en él mismo;

Respecto del argumento d), es decir, sobre el desconocimiento alegado debido al estado de salud del administrado, se debe tomar en cuenta que, a fin de informar a los candidatos de sus obligaciones electorales, se cursaron a las organizaciones políticas comunicaciones y notas de prensa, estas últimas de alcance nacional vía la página web de la ONPE;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LPQSQXW**

Bajo lo señalado, y como se precisa en párrafos anteriores, la LOP dispone la presentación de la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral a cargo de los candidatos. Al ser un mandato legal, **este es de público conocimiento y, por tanto, de obligatorio cumplimiento**; sobre ello, la Constitución Política de 1993 indica en su artículo 51° lo siguiente: "*La Constitución prevalece sobre todo norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"*, de igual forma, el artículo 109° de la citada Carta Magna señala: *"la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*;

En la misma línea de razonamiento del párrafo anterior, es preciso recalcar el siguiente precepto legal: "***el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento***"; así, no sólo resulta imposible alegar la ignorancia de la norma como un eximente de responsabilidad, sino que se presume que el administrado debió conocer las normas relativas al derecho electoral y cumplirlas de forma obligatoria;

Por ende, la ONPE otorgó al administrado todas las facilidades necesarias para que cumpla con la presentación de la información financiera solicitada, al enviar cartas a la organización política con la cual postuló, al emitir Circulares y Notas de Prensa en su página web, y a través de la publicación de diversas Resoluciones en medios oficiales. Por lo cual, lo señalado en este punto debe quedar desvirtuado;

A mayor abundamiento, cabe recalcar que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación adquirida al constituirse en candidato; por lo cual no resulta viable cualquier alegato con el cual se pretenda desvirtuar este principio;

Respecto del argumento e), mediante el cual el administrado alega que no fue debidamente notificado con las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS; señalamos que, la primera diligencia de notificación, fue llevada a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que la misiva fue válidamente recepcionada por un familiar del mismo;

Por otro lado, respecto de la segunda diligencia, se advierte que, si bien la misiva no ha sido notificada en el último domicilio procesal señalado por el administrado, al haber sido recepcionada directamente por el mismo; se entiende saneada dicha notificación. Asimismo, se tiene certeza de la validez de la notificación, debido a la presentación de descargos ante el Informe Final de Instrucción. Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

Respecto del argumento f), el administrado señala que se debe tomar en cuenta su condición laboral, a fin de que sea exonerado de la multa propuesta; no obstante, se debe indicar que la responsabilidad que el administrado adquirió al obtener la condición de candidato en las ERM 2018, lamentablemente, no puede ser eximida por su condición laboral; en tanto la normativa no contempla excepciones para este caso. Por lo tanto, lo señalado por el administrado ha quedado desvirtuado;

Finalmente, respecto del argumento g), resaltamos que la documentación adjuntada por el administrado respecto de su estado de salud, es posterior al plazo establecido por la ONPE para la presentación de la información financiera de su campaña electoral. En ese sentido, debido al tiempo en que ocurrieron los hechos, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LPQSQXW**

257 del TUO de la LPAG, referido al "*caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada*", la cual se configura **solo** en situaciones donde ocurran eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, que impidan la ejecución de la obligación o justifiquen su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo cual no ocurre en el presente PAS;

En conclusión, al no haberse desvirtuado la infracción imputada a través de los descargos finales presentados por el administrado, y al estar acreditado que el mismo se constituyó en candidato; y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**. No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;

b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LPQSQXW**

competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;

e) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;

f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**. En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;

g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**. Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Sin embargo, en el presente caso se ha configurado el atenuante previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

> ***Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
> *2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
> *a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*
> *En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

Toda vez que, de la revisión de los descargos iniciales presentados por el administrado, se advierte que el mismo reconoce la infracción imputada al señalar "***asumo** que no presente a tiempo mi informe sobre las aportaciones familiares que recibí*". De ello, se desprende la voluntad del administrado de aceptar de forma expresa y por escrito la imputación hecha en su contra, así como su responsabilidad por la infracción cometida. Por lo cual, corresponde aplicar la reducción de no menos de la mitad sobre la base de la multa determinada *supra,* siendo la multa a imponer ascendente a cinco (5) UIT;

No obstante, al haberse adjuntado a los descargos iniciales la rendición de información financiera de campaña a través de los Formatos 7 y 8, se ha configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 110.- Reducción de sanciones***
> *Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.*
> *La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LPQSQXW**

Así pues, configurado el atenuante en cuestión, debido a la presentación de los formatos correspondientes por el administrado a través de sus descargos iniciales (01 de julio de 2021), esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos ante el Informe Final de Instrucción (20 de diciembre de 2021), corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, en ese sentido, la multa a imponer asciende a tres con setenta y cinco décimas (3.75) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; y la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO, excandidato a la alcaldía distrital de Santa Cruz de Chuca, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad, con una multa de tres con setenta y cinco décimas (3.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, el artículo 110 del RFSFP y el artículo 257 del TUO de la LPAG, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano ANDRES AVELINO CORRO CASTILLO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/vfr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LPQSQXW**